



Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de permiso de 72 horas para ausentarse del penal a favor de YOIDER ALEJANDRO CALDERÓN LÓPEZ C.C. N° 1.036.639.769, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A YOIDER ALEJANDRO CALDERON LÓPEZ se le vigila pena de 402 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición para portar armas de fuego por 20 años, tras ser hallado responsable del punible de homicidio agravado, en concurso con porte ilegal de armas de fuego, según sentencia de segunda instancia proferida el 29 de julio de 2015 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Medellín, que modifica la emitida el 20 de noviembre de 2014 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, negándole los subrogados penales.

2. De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

2.1 Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad al art. 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en "*...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial...*" <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-972 de 2005.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.2 El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a lo previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

*“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”*

2.3 Por su parte el Dcto. 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

*“1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”*

2.4 Sin lugar a duda deviene improcedente la concesión del beneficio administrativo rogado, en tanto que el penado no acompaña a su solicitud la documentación que para tal efecto recopila el penal donde se encuentra privado de la libertad, en aras de demostrar el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por el legislador.

Sumado a lo anterior ha de tenerse en cuenta que el artículo 199 de la Ley 1098 del 2006 “Código de Infancia y de adolescencia” establece:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

"ARTÍCULO 199. **BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos **de homicidio** o lesiones personales **bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..." (subrayado y negrilla propia).

2.5 Por consiguiente, deviene improcedente la concesión del permiso administrativo rogado, como quiera que existe prohibición legal para quienes como el sentenciado hayan incurrido en la comisión de punibles contra niños, niñas y adolescentes y en este evento la víctima del delito de homicidio era un menor de edad, hechos delictivos perpetrados el 11 de diciembre de 2011, es decir, cuando ya estaba vigente esta normatividad.

Así las cosas, por expresa prohibición legal el penado no tiene derecho al permiso administrativo de las 72 horas, ni a ningún otro beneficio o subrogado, por lo que habrá de negarse, sin necesidad de requerir del penal la documentación a que se refiere la normativa aludida, advirtiéndosele que se encuentra llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra en establecimiento penitenciario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

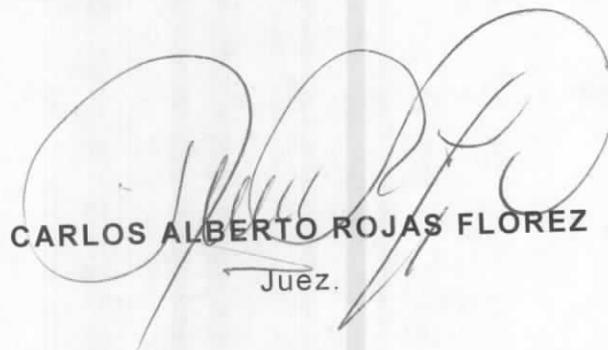


**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al sentenciado YOIDER ALEJANDRO CALDERON LÓPEZ, por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez.